

265



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " CAMPUS ARAGÓN "

ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

293614

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ALICIA LUCIO ROJAS

ASESOR: MTRO. BERNABE LUNA RAMOS

SAN JUAN DE ARAGON. EDO. MEX.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*A Dios: Por darme la bendición de
mi familia, un hogar y la oportunidad
De existir en esta vida.*

*A mi papito: Luis Lucio García, Gracias
por tu infinita bondad, honestidad y nobleza,
por tu gran apoyo y esfuerzo para darme
una formación profesional, por tus consejos
tu respeto, amor, comprensión y cariño.
Gracias Papito. Estamos cumpliendo nuestra Meta.*

*A mi mamita: Juana Rojas de Lucio,
Por tus desvelos, por tus cuidados,
Por tu amor y cariño, por tu paciencia y
Comprensión cuando no entendía las cosas,
Por trabajar tan duro y engendrar en mí,
Junto con mi padre, los valores universales
De honestidad, de integridad, respeto y valor,
Por enseñarme que los ideales son como las estrellas;
Nunca los alcanzamos, pero al igual que los marinos
En altamar, trazamos nuestro camino siguiéndolas.
Por tu infinito amor... Gracias Mamita.
¡Te Quiero Mucho!
Espero no defraudarte.*

*A mis Hermanos: Luis, Elena, Luisa y Laura,
Por su paciencia, respeto, solidaridad, y sus
Buenos deseos, por estar a mi lado,
Cuando los necesito, gracias por su ayuda a todos:
¡Los Quiero Mucho!*

*A mi Abuelito Marcos: que aunque te hayas ido
Sé que desde el cielo nos cuidas, gracias por tu cariño
Y amor que siempre nos tuviste a todos.
¡Déstame suerte!*

DEDICATORIAS

*Agustín Elguea Tortul,
Por Existir en este planeta,
Y llegar a mi vida para hacerme muy feliz
Gracias por tu infinito amor; y por ser
Aquel angelito que del cielo bajo
Para hacer mi sueño realidad
¡Hoy es nuestro día,!*

*A Jorge Luna Ibarra,
Por tus palabras de aliento, apoyo y respeto,
Por tu cariño incondicional,
Por enseñarme que la vida es como una hoja en blanco
Y en ella escribimos nuestra propia historia.
¡Gracias por estar a mi lado siempre!
¡Te lo prometo O.K.!*

*A todas y cada una de mis mascotas que
Incondicionalmente estuvieron siempre a mi lado,
Por compartir alegrías, juegos, y Desvelos,
Aunque físicamente no estén, saben que hoy
¡Cumplimos nuestro plan;*

*A todos mis amigos que sería imposible mencionar
A cada uno de ellos, por sus palabras de aliento y amistad
Y por compartir parte de mi vida.
¡Mi cariño por siempre.!*

*Y a los que no lo son por haberme dado el coraje y
El valor suficiente para afrontar cualquier reto,
Por difícil que parezca hoy los he vencido!
Y sobre todo soy muy Feliz*

DEDICATORIAS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México:
Por darme la oportunidad de ser parte de ella y hacer
Realidad mi sueño... mi agradecimiento eterno.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales:
Campus Aragón, que me acogió en sus aulas y
Permitió mi formación académica
Hacia la abogacía y el Derecho,
¡Gracias por tal distinción!*

*Al Licenciado Bernabé Luna Ramos:
Por darme la oportunidad de ser mi asesor de tesis
Y guiarme a través de él para la realización de este
Trabajo y su culminación, a Usted mi admiración y gratitud por siempre.*

*Al H. Jurado:
Por sus valiosas observaciones a este trabajo
Por su presencia para llegar al final de un principio,
En mi carrera profesional como futuro licenciado.
Mi humilde y eterno agradecimiento.*

DEDICATORIAS

Con Admiración.

*A los hombres comprometidos consigo mismos
Y conscientes de su naturaleza, talento y potencial...*

*En la búsqueda continua de nuevos retos y excelencia
Que les permitan sentirse satisfechos en las
Diversas etapas y actividades de su vida...*

*Por ese potencial,
Por ese espíritu de libertad
Y el deseo constante de superación
Que dentro de uno mismo se encuentra...*

A todos mis profesores.

Solo les puedo decir...

GRACIAS.

MARTA ABIGAIL BUCNO ROSAS.

*...Y ciertamente haré del derecho
el cordel de medir y la justicia
el instrumento de nivelar...*

ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 83 BIS. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
DEDICATORIAS	II
INTRODUCCIÓN	IX
 CAPÍTULO I ASPECTOS HISTÓRICOS.	
1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	2
1.2 PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.	9
1.3 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.	15
1.3.1 Código Penal de 1929.	15
1.3.2 Código Penal de 1931.	17
 CAPÍTULO II ASPECTO JURÍDICO FILOSÓFICO DEL DERECHO PENAL.	
2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO.	21
2.2 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.	24
2.2.1 Derecho Público.	26
2.2.2 Derecho Privado.	33
2.2.3 Derecho Social.	35
2.2.4 Diferencias.	39

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

<i>3.1</i>	<i>CONCEPTO DE ARMAS.</i>	<i>42</i>
<i>3.2</i>	<i>CONCEPTO DE ARMA DE FUEGO.</i>	<i>43</i>
<i>3.3</i>	<i>TERMINOLOGÍA.</i>	<i>44</i>
<i>3.4</i>	<i>CLASIFICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS.</i>	<i>52</i>
<i>3.5</i>	<i>CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS AUTORIZADAS. POR LA LEY</i>	<i>54</i>
<i>3.6</i>	<i>CONCEPTO DE ACOPIO.</i>	<i>57</i>
<i>3.7</i>	<i>CONCEPTO DE PORTACIÓN.</i>	<i>58</i>
<i>3.8</i>	<i>CONCEPTO DE POSESIÓN.</i>	<i>61</i>
<i>3.9</i>	<i>DIFERENCIAS.</i>	<i>64</i>

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

<i>4.1</i>	<i>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.</i>	<i>68</i>
<i>4.2</i>	<i>FUNDAMENTO JURÍDICO-PENAL DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.</i>	<i>69</i>
<i>4.3</i>	<i>FUNDAMENTO LEGAL EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.</i>	<i>70</i>
<i>4.4</i>	<i>CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</i>	<i>74</i>

CAPÍTULO V SEGURIDAD NACIONAL

5.1	<i>CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN PARA INDUCIR A REDUCIR LA POSESIÓN, PORTACIÓN Y ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.</i>	87
5.2	<i>PROPUESTAS.</i>	89
5.2.1	<i>Reformas al Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.</i>	89
5.2.2	<i>Creación de una nueva cultura y conciencia de su población.</i>	90
	<i>CONCLUSIONES</i>	94
	<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	101

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lo hemos denominado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 83 BIS. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, con esta expresión alude al Delito de Acopio de Armas de Fuego de índole Federal, y considerado por la Ley Penal como un ilícito grave, ya que hemos observado que en la actualidad se presenta con mayor incidencia.

Se ha dividido esta investigación en cinco partes, la primera de ellas referida a los aspectos históricos, en la cual se mencionan los antecedentes o fuentes mediatas que dieron origen a la Constitución de 1917, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y a los Códigos Penales más relevantes en nuestra historia.

La segunda parte concerniente a los aspectos Jurídicos Filosóficos del Derecho Penal, definiendo al Derecho en su esfera jurídica, tendiente a regular las relaciones de los sujetos que viven en sociedad y de este modo mantener la paz social, así mismo clasificamos al Derecho, ubicando al Derecho Penal dentro del Derecho Público.

En la tercera parte tratamos los Conceptos Fundamentales de las Armas de Fuego, ya que desde las armas primitivas, y las armas de fuego, actualmente

han significado fuerza, poder ofensivo y defensivo o de disuasión, por otro lado su funcionamiento y clasificación, así como el concepto de Acopio, Portación y Posesión y sus diferencias.

En lo que respecta a la cuarta parte tratamos los Alcances Jurídicos del Delito de Acopio de Armas de fuego, ubicando los fundamentos legales Constitucionales, los contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su fundamento Jurídico Penal, analizando las reformas del 24 de Diciembre de 1998, y realizando un análisis comparativo con el anterior Artículo 83Bis. Y el actual Artículo 83 Quat y Artículo 83 Ter. Así como los criterios Jurisprudenciales ostentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo quinto analizaremos La Seguridad Nacional, bajo la doctrina estadounidense, así como la Seguridad del Estado, que es la medida que adopta un Estado para defender sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por movimiento subversivo interno o por una agresión externa, y a la Seguridad Nacional, como la obligación del Estado a brindar seguridad a todos los habitantes de nuestro país, así como la exacta aplicación del Derecho e Impartición de Justicia y establecer la tranquilidad social que el mismo Estado esta obligado a proporcionar.

Por último establecemos las propuestas de campañas que induzcan a reducir el uso, la portación, la posesión y el acopio de las Armas de fuego y la reforma

al Artículo 83 bis. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ya reformado en algunos aspectos, y la creación de una nueva cultura y conciencia de la población de nuestro país, en lo referente al uso estos artefactos.

Aprovecho la Introducción del presente para reiterar mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México por engendrar en mi él ánimo de superación y por ser parte de ella, por eso y más: ***POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.***

La sustentante.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTÓRICOS

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución.

La Constitución del Estado comprende –según Jellinek - “ *Las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder Estatal*”.¹

La palabra Constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también, a la época moderna al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización.

La Constitución Mexicana vigente fue promulgada en la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857), y entro en vigor el primero de Mayo siguiente.

Su antecedente o fuente mediata fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura Porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la *no-reelección*. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato), alcanzo la presidencia de la República.

¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México. 1997. p. 108.

El golpe militar de Huerta y el asesinato de Francisco I. Madero, traen consigo la Revolución Constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, pues niega tajantemente la legitimidad de Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, dando inicio al Plan de Guadalupe, lo que coadyuvó a unir fuerzas para el sostenimiento del orden constitucional, incitando con ello a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los jefes de las Fuerzas Militares.

En 1913 Venustiano Carranza se levanto en armas en contra de Huerta. Durante ese movimiento armado se expidieron una serie de Leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina.

Estas Leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

Emerge aquí la Constitución de 1917, donde la era social tiene auge, tomando en consideración que surge, como un grito de injusticia que el campesino tenía en el campo o como el trabajador en las fabricas, explotando la mano de obra de niños y mujeres, de hombres y ancianos.

El Doctor Jorge Carpizo, ha manifestado que las causas que generaron el movimiento social del siglo son:

1. *“El régimen de gobierno en la cual se vivió al margen de la Constitución.*
2. *El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dió como resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.*
3. *La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.*
4. *El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.*
5. *La inseguridad Jurídica en que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la Ley le negó su protección.*
6. *El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un Pueblo o a un individuo.*
7. *Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.*
8. *Intransigencia política que se presentó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo 1910-1916”.*²

La Constitución Mexicana de 1917 es una Constitución rígida republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución esta compuesta por 136 Artículos. Como en la mayoría de las Constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática es en la que se establece la declaración de garantías individuales, punto importante en nuestra investigación, puesto que comprende los primeros 28 Artículos de la Constitución.

² CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 6ª. Edición, Edit.Porrúa. México. 1983.p. 29.

Según lo establece acertadamente el doctor Jorge Carpizo, Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes:

1. *“La idea de la soberanía.*
2. *Los Derechos humanos.*
3. *La división de poderes.*
4. *El sistema representativo.*
5. *La supremacía de los Estados sobre las iglesias y;*
6. *La existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad”.*³

Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de Garantías Individuales y de Garantías Sociales.

Las Garantías individuales se encuentran en los primeros 28 Artículos de la Constitución, en donde encuentra cabida distintas protecciones para los habitantes de la Nación, de ahí que se tenga como antecedente principal el Artículo 10 Constitucional, motivo de nuestra investigación, mismo que contempla la garantía de seguridad, ya que se le permite a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa y su texto original establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- Los habitantes de los Estado Unidos Mexicanos, tiene la libertad de poseer armas de cualquier clase, para se seguridad y legítima defensa, hecha expresamente excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para su uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.*⁴

³ CARPIZO, Op. Cit. p. 81

⁴ CANCHOLA HERRERA, Jesús. Tríptico Constitucional Mexicano. Edit. Litográfica. México. D.F. p. 35

El Artículo que se comenta garantiza dos libertades la de poseer armas y la de portarlas.

En los términos anteriores, la garantía contenida en ese Artículo fue típica de un país sumido en la Revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes post-revolucionarios donde, el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia.

La Constitución de 1917 fue la primera Constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910.

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en el Artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo.

La expresión “Soberanía Nacional”, que utiliza este Artículo, quiere expresar que desde su Independencia, México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo Artículo, la soberanía Nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencia, se debe entender que la soberanía esta en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente implica que la soberanía jamás a dejado de residir en el pueblo.

La división de poderes se establece en el Artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio.

El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas, u órganos los cuales son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

El sistema representativo asentado en la Constitución de 1917, ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido.

El Régimen Federal esta previsto en los Artículos 40 y 41 de la Constitución. El Artículo 40 asienta la tesis de la soberanía de Alexis De Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos, sin embargo este Artículo solo pone de manifiesto una tradición.

La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el Artículo 41, del que se desprende que las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico Federal y el orden jurídico de las Entidades Federativas.

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado básicamente en el Artículo 130 de la Constitución.

El Juicio de amparo, previsto en los Artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo, efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la Ley o acto que motivó la solicitud de control.

Así tenemos que como consecuencia del movimiento político y social de 1910, surge la Constitución de 1917, en la cual se encuentran plasmados los derechos y obligaciones fundamentales de los habitantes de nuestra Nación.

Los acontecimientos político-sociales y económicos que se suscitaron desde fines del siglo pasado y a principios del presente; propiciaron el movimiento revolucionario que a la postre culminaría con la promulgación de la Constitución Política de 1917.

Cabe mencionar que, desde 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 250 modificaciones lo que demuestra, que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra Constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados.

Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la Constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía.

En todo caso las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la Constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental antes bien, evidencian que se cree en la Constitución y que se le requiere mantener viva.

1.2 PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación, conjuntamente con su reglamento, el 11 de Enero de 1972 por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, y entro en vigor 15 días después de su publicación

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene su origen en el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la citada Ley, según su exposición de motivos tiene como finalidad: combatir el “pistolerismo”; sujetar la posesión y portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad de sus habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional y el imperativo del Estado de controlar más efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas.

Esta Ley es un antecedente de considerable importancia, puesto que en ella se fundamenta y reglamenta todo lo relacionado con; las Armas de Fuego y Explosivos así como, la Portación, el Acopio, la Posesión, el Transporte, el Almacenamiento, la Venta y la Distribución de estos artefactos así como sus sanciones correspondientes.

Esta Ley tiene como antecedentes los siguientes ordenamientos jurídicos mismos que analizaremos a continuación:

LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA
NUEVO USO DEL EJÉRCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS
PARA LA DEFENSA NACIONAL

Esta Ley fue declarada por el Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el día sábado 2 de Agosto de 1933 “Abelardo L. Rodríguez”.

1. Esta Ley consto de 3 Artículos, la cual empezó a regir a los tres días de la fecha de su publicación, misma que regulaba lo referente a las Armas, municiones, y materiales de guerra exclusivamente destinados a la guerra terrestre, naval, y aérea, así como de las, Armas y municiones que además de emplearse en la guerra pueden utilizarse para otros usos así como Navíos de Guerra y su armamento, y la Aviación.

REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Esta Ley fue decretada por el Presidente Constitucional Substituto “Abelardo L. Rodríguez” el 30 de Agosto de 1933 y publicada en el Diario Oficial el día martes 26 de Septiembre de 1933 entrando en vigor a los tres días posteriores de su publicación. Esta Ley consto de 53 Artículos, la cual constaba de VII capítulos los cuales trataban las Generalidades en el cual nos da la clasificación de las licencias para la Portación de Armas de así como, el concepto de las mismas, las cuales se clasificaban en Licencias Particulares, Licencias Oficiales, Licencias Especiales, Licencias Colectivas, y Complementarias.

REGLAMENTO PARA LA COMPRA- VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTIFICIOS, Y USO Y CONSUMO DE ESTOS TRES ÚLTIMOS

Esta Ley fue decretada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, “Adolfo Ruiz Cortinez” el día 19 de Mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial el día miércoles 17 de Junio de 1953, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Esta Ley consta de 42 Artículos de cinco capítulos.

CAPÍTULO I. Prevenciones Generales.

En este capítulo nos indica que la Secretaria de la Defensa Nacional es la única que debe vigilar que se cumpla dicho reglamento, así mismo la única en expedir los permisos para la compra- venta, transporte, almacenamiento y uso de las armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, hace también la clasificación de los mismos, así como, de su aplicación que son:

- a) de aplicación militar.
- b) Susceptibles de uso particular.
- c) De aplicación industrial o comercial.

También da la clasificación de cada aplicación y nos indica que los permisos serian de dos formas; generales y extraordinarios.

CAPÍTULO II. De la compra- venta, uso, consumo y transporte.

CAPÍTULO III. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO IV. Obligaciones de los Permisarios.

CAPÍTULO V. Sanciones.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE COMPRA-
VENTA, FABRICACIÓN, TRANSPORTE Y EXPORTACIÓN DE ARMAS
DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS.

Esta Ley fue declarada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos "Pascual Ortiz Rubio" fue publicada en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1953.

Este reglamento consto de 43 Artículos con cuatro capítulos.

Esta Ley nos habla de la clasificación de las armas, la Secretaria de Guerra y Marina será la única que podría otorgar los permisos.

Para este reglamento existían 7 modelos formatos que eran aplicables a dicho reglamento.

- I. Prevenciones Generales.
- II. De la compra- venta y transporte.
- III. De la fabricación.
- IV. De la importación y exportación.

REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, ORGANIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTIFICIOS.

Fue declarada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos "Adolfo Ruiz Cortines" el día 19 de Mayo de 1953, la cual fue publicada el 17 de Junio de 1953 en el Distrito Federal, entro en vigor desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal.

Este reglamento consto de 65 Articulos y ocho Capítulos.

CAPÍTULO I. Prevenciones Generales.

Este capítulo hace la clasificación de todas las armas de fuego, agresivos químicos y artificios.

CAPÍTULO II. De la Fabricación.

Nos indica el procedimiento para la obtención del permiso, así como a quienes debe de dirigirse tal petición y a quienes se les puede otorgar.

CAPÍTULO III. De la Organización de armas de fuego y munición.**CAPÍTULO IV. De los talleres de reparación de armas de fuego.**

CAPÍTULO V. De la importación y exportación de armas de fuego y municiones.

CAPÍTULO VI. De la importación y exportación de explosivos, agresivos químicos, y artificios.

CAPÍTULO VII. Control y Vigilancia.

CAPÍTULO VIII. Sanciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos “Manuel Avila Camacho” el día 31 de Mayo de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 14 de Agosto de 1943, el cual entró en vigor el día siguiente a su publicación, constó de 39 Artículos y cuatro capítulos.

CAPÍTULO I. Del Derecho de portación de armas de fuego y del requisito de licencia.

CAPÍTULO II. De las armas de fuego de licita portación.

CAPÍTULO III. De las licencias y su expedición.

CAPÍTULO IV. De las sanciones.

1.3 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

En el Artículo 73 Constitucional enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellos no se encuentra la materia Penal. Entiéndase, entonces, que legislar sobre ella es facultad de las Legislaturas Estatales. Resultado de esta disposición es que las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal cuentan con su propio Código Penal.

En sentido histórico se entiende por Código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina Código a la fijación escrita que comprende el Derecho Positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.), con unidad de materia, plan, sistema y método.

Cabe mencionar que históricamente la Nación ha contado con una variedad de Códigos Penales, esta multiplicidad de ordenamientos punitivos ha sido objeto de frecuentes críticas por parte de doctrinarios y litigantes, a continuación estudiaremos los más trascendentes en la historia de Nuestra Nación.

1.3.1 Código Penal de 1929.

El treinta de Septiembre de 1929, fue expedido un nuevo Código Penal, debido principalmente a José Almaráz.

Sancionado sin exposición de motivos estuvo vigente desde el 15 de Diciembre de 1929 al 17 de Septiembre de 1931, en él se contemplaba lo relativo a las armas en general, y a las armas de fuego, al tenor de los siguientes Artículos:

“ART. 439.- Se entiende por Arma: Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

ART. 440.- Son Armas prohibidas:

I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;

III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38);

IV.- Las hondas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

V.- Las demás que el Ejecutivo designe como tales.

ART. 441.- Necesitan licencia especial para su portación o venta, las siguientes:

I.- Las pistolas y revólveres no comprendidos en la fracción III del Artículo anterior; y

II.- Los tranchetes, cuchillos, puñales y toda arma blanca, cualquiera que sea su denominación, cuya longitud exceda de veinte centímetros comprendidos en su mango o puño.

ART. 447.- Al que sin un fin lícito hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del juez y multa de diez a veinte días de utilidad”.

Con él volvió a suprimirse la pena de muerte y situó en su centro al delincuente.

Fue un texto muy criticado, por su extensión y preciosismo teórico que no era fácilmente manejable en su tiempo.

1.3.2 Código Penal de 1931.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931.

La comisión redactora estuvo integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, y Ernesto Garza.

Su contenido ha sufrido profundas y variadas modificaciones. De ellas la más significativa es la publicada en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1984.

Posteriormente se han elaborado diversos proyectos del Código Penal que nunca llegaron a ser promulgados, entre ellos figuran, de manera importante: el de 1944 Anteproyecto del Código de Defensa Social, para el Estado de Veracruz; 1949, proyecto Federal debido a Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Francisco Argüeyes; En 1958 Proyecto Federal en el que participaron Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Manuel del Río Govea, y Celestino Porte Petit; en 1963, Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana, cuya comisión redactora se constituyó con Porte Petit, Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal, Luis Porte Petit

Moreno, y Luis Garrido, como asesor, bajo la presidencia de Fernando Román Lugo y en 1983, el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal, elaborado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Tenemos como antecedente de nuestra investigación en lo que se refiere al delito de acopio de armas de fuego, el Código de 1931, donde se tiene su fundamento legal el Artículo 160, 161, 162 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual fue redactado de la siguiente manera:

“ART. 160.- *Son Armas prohibidas:*

I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares, y

III.- Las que otras Leyes o el Ejecutivo designen como tales.

ART. 161.- *Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres.*

ART. 162.- *Se aplicara de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:*

I.- Al que importe fabrique ó venda las armas enumeradas en el Artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en lo Artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y ;

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el Artículo 161.

En todos lo casos incluidos en este Artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo”.

CAPITULO II

ASPECTO JURÍDICO FILOSÓFICO DEL DERECHO PENAL

2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO.

Desde que el hombre se empieza a organizar en grupos, se ha dado cuenta que es imprescindible la creación de un orden jurídico que tienda a regular el comportamiento del individuo que vive en sociedad, ante la barbarie impositiva sobre el más débil.

Etimológicamente la palabra “*Derecho*” proviene del latín *directum* el cuál se deriva de *dirigere* (“*enderezar*”, “*dirigir*”, “*encaminar*”), a su vez, *dirigere, rexi, retum*, (“*inducir*”, “*gozar*”, “*conducir rectamente, bien*”).

Por extraño que parezca “*Derecho*”, no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado, la palabra latina que corresponde a “*Derecho*”, (o a sus equivalentes en las lenguas modernas), es “*IUS*”, de antigua raíz *indo- iranica*.

“*Derecho*”; pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes), se remontan a la raíz *indoeuropea rj* la cual significa “*guiar*”, “*conducir*”, *rectum*; sin duda, proviene de *rj* y corresponde al sánscrito *rjyat (raji*: enderezar, arreglar) y al griego: *erectos* : “*erecto*”, “*recto*”. Esta etimología es común a las lenguas celtas y germánicas; *raihth* (Gótico), *raith* (cimbrío), *ret* (Escandinavo, del antiguo nórdico: *rettr*), *rect*, (Irlandés), *riht* (Ingles del antiguo Alemán): *Reht, Recht* (Alemán).

El prefijo *di*, el cuál deriva de las raíces “*dh*” y “*dhr*” y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente formando, así la voz *directum (derectum)*.

Las lenguas romances ofrecen distintas derivaciones de *di-rectum*: “*de-recho*” (o *d-recho*), *di-reito* o *d-reito* (Portugués), *d-recht* (Provenzal), *d-roit* (Francés), *d-ret* (Catalán), *drept* (Romano), *d-ritto*, *di-ritto* (Italiano).

Así Derecho implica “*dirección*”, “*guía*”, “*ordenación*”, *detrás de* “*Derecho*” subyace la idea de regulación (*deregere*; regir, regular). Por otro lado, “*Derecho*” connota “*lo recto*” (*rectum*, lo correcto, lo que esta bien).

“*Derecho*”, recibe con el significado descriptivo de “*directum*” todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.

MIGUEL VILLORO TORANZO señala, que la palabra “*Derecho*”, deriva del vocablo latino “*directom*”, que en sentido figurado significa “*lo que está conforme a la regla, a la Ley, a la norma*”. “*Derecho*” es lo que no se deriva a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.⁵

RAFAEL DE PINA, por otro lado, define al Derecho como “*todo conjunto de normas, eficaz para regular la conducta de los hombres*”.⁶

GARCÍA MAYNES, define al Derecho como; “*el conjunto de reglas imperativo atributivas que en una época y un lugar determinado, el poder público considera obligatorias*”.⁷

⁵ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Octava Edición. Edit. Porrúa. México. 1988. p. 4.

⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa México. 1989. p.220.

⁷ GARCIA MAYNES Op. Cit. p.97.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su concepción manifiesta que *“el Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”*.⁸

Como se puede apreciar en las anteriores definiciones, el Derecho va a ir encaminado a regular la conducta del individuo dentro de una sociedad, donde las características del Derecho forman parte de una normatividad del individuo.

Las características del Derecho como hace referencia Rojina Villegas, van a constituir normas bilaterales, las cuales son entendidas como los deberes o facultades, que son concedidas o impuestas al sujeto de derecho; son externas en virtud de que la valides en el cumplimiento de los deberes jurídicos no depende de la intención del obligado, sino de la observancia de la norma la cual es exteriorizada al sujeto de derecho; son heterónomas, ya que las normas van a ser creadas por un sujeto distinto del destinatario de la norma, ya que también es impuesta al individuo aún en contra de su voluntad, así pues, van a ser creadas por órganos del Estado; y por último son coercibles, cuando la norma jurídica es aplicada aún y en contra de la voluntad del gobernado.

La característica intrínseca al Derecho, como esfera jurídica, va tendiente al desarrollo de las relaciones de los sujetos que viven en sociedad, por lo que el Derecho cumple su función de ordenar la vida social y de mantenerla en buenas condiciones imponiendo exigencias dentro del campo social al

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Primer tomo. 24ª. Edición. Porrúa México 1991.p.22.

comportamiento de los sujetos sometidos al Derecho, regulando con ello la conducta de los hombres, por lo que el Derecho siempre será dinámico y no Estático, adaptándose siempre a las circunstancias sociales que se desenvuelvan a la vida social.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para ser posible la vida gregaria; manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.

Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspirase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial; de carácter mediato: paz y seguridad social.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

EL Derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad, pero aunque todo orden jurídico compone el Derecho, este se suele dividir en Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo.

El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades que los individuos tienen frente a los demás, o bien, frente al Estado.

Por otra parte el Derecho Objetivo es el conjunto de normas jurídicas que en si forman la maquinaria jurídica.

El Derecho Objetivo se subdivide en Derecho Público y Derecho Privado, sumando también el Derecho Social.

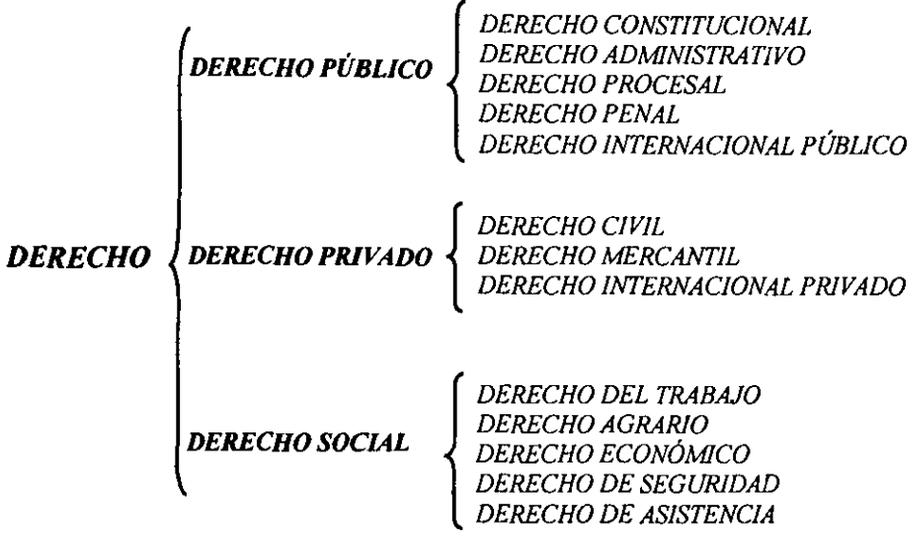
Tal clasificación del Derecho Público y el Derecho Privado, obedece mas a razones reales, y a necesidades didácticas, pues varios son los autores que han escrito al respecto, sin llegar a una conclusión semejante, ya que su discusión obedece a una diversidad de criterios.

La doctrina ha distinguido varias teorías, con el propósito de darle una interpretación al Derecho, llámese Derecho Público, Privado y Social.

Los criterios para diferenciar el Derecho Público del Derecho Privado; han sido motivos de constantes discusiones. Mientras ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías *a priori* del Derecho, otros afirman que importan una discusión con única finalidad político-ideológico; y otros que la discusión es inútil para una sistematización del Derecho.

*“Esta clasificación general, sumada al conjunto de ordenamientos que componen el Derecho Social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico”.*⁹

⁹ GARCIA MAYNEZ, Op. Cit. p.136, 137.



2.2.1 Derecho Público.

El vocablo proviene del latín *publicum jus*, respectivamente, que significa Derecho que atañe a las cuestiones públicas.

El Derecho Público se compone del conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la autoridad Estatal, determinando y creando el órgano, competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad Estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

En este sentido son de orden público aquellas normas que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o procurar el bienestar de la comunidad o remediar un mal social.

El Derecho Público está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí; es decir, cuando existen relaciones entre particulares con el Estado, pero considerando éste con su potestad soberana (expropiación por causa de utilidad pública), o bien de Estado a Estado.

El Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

Derecho Administrativo: Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la Administración Pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el Derecho de la Administración.

El Derecho Administrativo, es el conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo.

Según el Doctor Eduardo García Maynes define al Derecho Administrativo como: *“La rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la Administración Pública”*.¹⁰

¹⁰GARCIA MAYNES, Op. Cit. p.139.

Derecho Constitucional: Es la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y el sistema de Gobierno; la creación, organización, y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

García Maynes, define al Derecho Constitucional, como *“El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”*.¹¹

EL Derecho Constitucional, regula la estructura de la Administración Pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos; establece también la situación de los ciudadanos frente al Estado; además señala la forma de Gobierno.¹²

Derecho Procesal: Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo.

Por lo tanto el Derecho Procesal; Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la aplicación del Derecho.

¹¹ GARCIA MAYNES, Op. Cit. p. 137.

¹² GOMEZ FLORES, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. p.45.

Derecho Internacional Público: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales, además de fijar los Derechos y los deberes de los Estados entre sí.

Derecho Penal: Es llamado también Derecho Criminal, Derecho Punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado, que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

El *IUS PUNIENDI* compete exclusivamente al Estado. Se conviene que el ejercicio de esta potestad presenta la última *ratio*, en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se encuentra la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado de esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la Ley en figuras y tipos de delito, el Derecho Punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

El Derecho Penal, tiene como fin específico, proteger los intereses del Estado, puesto que su misión es conservar la tranquilidad, la paz, y la seguridad de la colectividad, en consecuencia aquellos actos que causen un perjuicio a los mismos individuos que constituyen parte de la misma entidad, deben de ser castigados y reprimidos por el mismo Estado.

Eugenio Cuello Calón, define al Derecho Penal como: *“El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”*.¹³

“El Delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena”.¹⁴

Según lo manifiesta el mismo tratadista aludido, entendiendo por pena las mismas que determinan los delitos así como las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para prevenir la criminalidad.

“La pena es definida como el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de sentencia, al culpable de una infracción penal”.¹⁵

Mientras que la medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado. Una de sus características es la siguiente: Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.

¹³ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 16ª. Edición. Edit.. Bosh. España. p. 8.

¹⁴ CUELLO CALON, Op. Cit. p. 252.

¹⁵ CUELLO CALON, Op. Cit. p. 544 del t. I.

Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes la soportan. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Como el Derecho Penal es parte del todo jurídico, no pueden negarse sus íntimas relaciones con las demás ramas, así que mencionaremos algunas ciencias auxiliares del Derecho Penal:

Criminología: es la que se ocupa del estudio del delito considerado como fenómeno biológico y social, como algo vivo, caliente, palpitante, sangrante a la manera minuciosa. La Criminología representa, pues, el termino de muchas Ciencias penales, entre las cuales destaca la Antropología, la Sociología, la Endocrinología, la Psicología, y la Estadística Criminales.

Medicina Legal o Medicina Forense: tiene por objeto poner al servicio la administración de la justicia penal, los conocimientos y las técnicas médico – quirúrgicas.

Es sabido que en la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delincuentes, se requiere el auxilio de médicos forenses, sobre todo con relación a los llamados delitos de sangre, así como en los de tipo sexual. El médico legista no sólo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas y procura establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia el nexo causal entre el autor y el resultado; ayuda con ello en forma inestimable, a hacer realidad la aplicación del Derecho Penal.

Criminalística: Según Cuello Calón esta constituida por el conjunto de conocimientos heterogéneos encaminado al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas. Trátase de diversas ciencias y artes para investigar los delitos y descubrir a los delincuentes.

El Derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como *“un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspírase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales”*.¹⁶

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado esta naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, p. 17.

2.2.2 Derecho Privado.

Proviene del latín *privatum jus* que significa, aquel Derecho concerniente a los particulares.

El Derecho Privado: es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal, el Estado está presente, pero sólo como árbitro de los derechos y deberes que existen entre sus súbditos.

El Derecho Privado constituye tres disciplinas, las cuales comprende de acuerdo a la clasificación de un orden jurídico positivo, como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Internacional Público.

Derecho Civil: *“determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos), o en relación con las cosas (propiedad usufructo, etc.)”*.¹⁷

El Derecho Civil, como lo establece Rojina Villegas *“Es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero”*.¹⁸

¹⁷ DU PASQUIER, Introducción à la théorie générale et à la Philosophie du Droit, p.18.

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Op. Cit. p.44.

El autor expresa que el Derecho Civil se va a encargar de regular las relaciones entre particulares, las cuales se van a dar para enmarcar los atributos de las personas físicas y morales para así organizar jurídicamente a la familia y su patrimonio en cuanto a un orden de carácter eminentemente económico y que no formen parte de relaciones comerciales, agrarias u obreras, es por ello que el Derecho Civil se encuentra clasificado dentro del Derecho Privado, por que regula las relaciones de la vida ordinaria del ser humano, ya que considera a la persona desde un punto de vista mas amplio y/o mas general, pues el interés principal es atender la calidad y dignidad como ser humano.

Derecho Mercantil: Es *“La rama del Derecho Privado que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas”*.¹⁹

Alfredo Rocco lo define como *“La rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas”*.²⁰

El Derecho Mercantil; es considerada como una rama del Derecho Privado, el cual regula los actos de comercio, el estado de los comerciantes, así, como su organización y explotación de la empresa comercial. Dentro del mismo han surgido disciplinas especiales como son: las relativas a los títulos y operaciones de crédito, las concernientes a las sociedades mercantiles, a las instituciones de seguros, o de crédito, etcétera.

¹⁹ GARCIA MAYNES Op. Cit. p. 147.

²⁰ GARRIGUES. Derecho Mercantil, Madrid, 1931, p.5.

Derecho Internacional Privado: El concepto de Derecho Internacional Privado ha ido evolucionando a través del tiempo. Así se puede definir el Derecho Internacional Privado, como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales.

La naturaleza del Derecho Internacional Privado, es ambigua por las siguientes razones: por un lado es un Derecho Internacional en cuanto a su objeto: la reglamentación de la vida internacional de los individuos, y, por otro, es un Derecho Privado por que en oposición al Derecho Internacional Público los sujetos son las personas y no los Estados.

El Derecho Internacional Privado; es el conjunto de normas jurídicas que rigen a los individuos nacionales cuando se encuentra en otro Estado; es decir cuando existen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades, precisamente el Derecho aplicable es el Internacional Privado.

2.2.3 Derecho Social.

Por Derecho Social se entiende según Alberto Trueba Urbina “...*El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles*”.²¹

²¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.3ª. Edición.México.1975.p.155.

Delgado Moya, establece: *“El Derecho Social, es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles”*.²²

Las prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Hoy en día se les designa generalmente con el término *“Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*.

En la Constitución de 1917, la declaración de los Derechos Individuales del hombre y la declaración de los Derechos sociales del trabajo y del campesino, juntos, integran los Derechos humanos reconocidos y garantizados por la norma suprema.

Los Artículos 3, 27, 28, y 123 de la Carta Magna son una constancia fiel del Derecho Social, cuyos Artículos son independientes del Derecho Público y Derecho Privado, ya que el Derecho Social forma parte de la Constitución social, la cual va a determinar la protección y tutela a los trabajadores, misma finalidad que persigue el nuevo Derecho Social.

Al promulgarse la Carta Magna de 1917, nació el Derecho a la Educación en el Artículo 3, en el Artículo 27 el Derecho Agrario, en el Artículo 28 el Derecho Económico y en el Artículo 123 el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Por lo que la unión de estos derechos suscitaron un nuevo frente a las Garantías Individuales y a las funciones del Estado, lo cual originó en su conjunto, la Constitución de la Declaración de los Derechos Sociales.

²² DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social del Presente. Edit. Porrúa. México. 1977. p.116.

Fue aquí cuando nace en aquella el Derecho Social, como un Derecho Autónomo é Independiente del Derecho Público y Privado.

Las ramas del Derecho Social justifica por tanto, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho. A continuación se presenta la clasificación de dichas ramas:

Derecho del Trabajo: Es el que regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

Según Mario de la Cueva considera que, *“El Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de relaciones entre el trabajo y el capital”*.

Y sigue manifestando... *“el Derecho del Trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, si no como el estatuto de la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios”*.²³

Derecho Agrario: Regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola y ganadera.

²³ Op. Cit. p.85.

El Derecho Agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales.

El tratadista Rafael de Pina Vara lo define como el “*Conjunto de normas Jurídicas destinadas a regular el régimen de la tierra laborable*”.²⁴

El tratadista Trueba Urbina Alberto, define al Derecho Agrario, como: “*El Conjunto de principios, normas, e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los campesinos ejidatarios, comuneros, jornaleros de campo, y núcleos de la población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos de las mismas obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales*”.²⁵

Derecho Económico: Tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.

Derecho de Seguridad Social: Procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un Derecho de clase, porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingreso y los protege de una enfermedad la invalidez, la desocupación y la vejez.

²⁴ DE PINA VARA, Op. Cit. p. 198.

²⁵ TRUEBA URBINA, Op. Cit. p.413.

Derecho de Asistencia Social: Considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar y procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al Derecho Público y al Privado.

2.2.4 Diferencias.

Como ya se explicó, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público, ya que hay autores que han sostenido que es necesario ver el plano en que se encuentran los sujetos de la relación jurídica para poder identificar si la norma jurídica que se encarga de regirla es de índole público y privado, puesto que si los sujetos se encuentran en el mismo plano constituirá una norma de Derecho Privado, es decir como lo manifestó, el maestro García Máynez estaremos entonces ante una relación de coordinación, pero si uno de los sujetos de la relación jurídica están en un plano de superioridad se estará frente a una norma de Derecho Público.

Ahora bien, este último nombrado va a comprender disciplinas integradoras que permiten su estudio, como son el Derecho: Constitucional, Administrativo, Penal, Derecho Procesal, Internacional Público, por que atienden a intereses de un superior a un inferior.

Así también, el privado conforma tres disciplinas, las cuales son: El Derecho Civil, Mercantil, Internacional Privado, por que atiende a intereses entre particulares.

El Derecho Social considerado como un Derecho contemporáneo y que de alguna manera se atiende a un sentido de carácter teológico, en tanto rompe con criterios doctrinales y busca atender a los fenómenos sociales que se dan por cambios y transformaciones en una sociedad dada.

El Derecho Social; es entonces de una moral colectiva, que se va a encargar de salvaguardar y proteger a la clase económicamente débil, como lo es el campesino y el trabajador. Por lo que su fuente fecunda, se encuentra consagrada en los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política.

Las disciplinas que comprende el Derecho Social según algunos tratadistas son: el Derecho del trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad, de Asistencia Social.

CAPITULO III

CONCEPTOS
FUNDAMENTALES
DE LAS ARMAS DE
FUEGO

3.1 CONCEPTO DE ARMAS.

Según el Diccionario de la Lengua Española Arma es el instrumento destinado a ofender o defenderse.

El concepto anterior es muy amplio, pues en él cabe cualquier elemento que sirva para ello, como podría ser un palo, un desarmador, una piedra, etc.

Del contenido del Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece que: *“Arma es todo instrumento que sin tener un fin lícito se utiliza para agredir y que no tienen aplicación en actividades laborales o recreativas”*.

Por su parte el Artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que: *“No se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se practique el deporte”*.

Desde las primitivas armas de fuego como la bombardilla de loshult, los *“truenos de mano”*, de Murko, Tannenberg, Fuankenburg, los arcabuces de retrocarga, de mecha, de avancarga, hasta los actuales mecanismos fijos o móviles de tierra, mar de superficie, submarinos o aéreos, capaces de lanzar misiles intercontinentales con un poder destructivo enorme; las armas de fuego han significado fuerza, poder ofensivo, defensivo o de disuasión.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

Los explosivos por su parte, desde la invención de la pólvora hasta los actuales elementos explosivos producto de una tecnología bélica sumamente sofisticada y avanzada, también representan fuerza, poder, paralelos a las armas de fuego. Es importante señalar que los explosivos precedieron a las armas de fuego, e inclusive, hasta la fecha no es concebible, por definición, un arma de fuego sin su correspondiente explosivo.

En razón del desarrollo histórico tecnológico de las armas de fuego y explosivos se han producido múltiples artefactos, aparatos, dispositivos, etcétera. En este orden de ideas, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos enumera, en algunos casos de manera limitativa, en otros enunciativa, una serie de estos artefactos; con el fin de facilitar la comprensión y manejo del tema que nos ocupa.

Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o defensa.

En conclusión de lo anterior tenemos que desde el punto de vista etimológico un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquellos que se utilicen para el trabajo, la práctica del deporte o cualquier otra actividad lícita.

3.2 CONCEPTO DE ARMA DE FUEGO.

Las Armas de fuego son aquellas que funcionan mediante un mecanismo, en el que intervienen un compuesto químico, denominado Pólvora, que al combustionar producen gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil.

Dentro de las armas de fuego tenemos la pistola, fusil, escopeta, metralleta, mosquetón, etcétera.

Las Armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora.

Al respecto es, conveniente apuntar el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, esto ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos - inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora sean llamados "*ARMAS DE FUEGO*".

3.3 TERMINOLOGÍA.

- **ARMA.** Todo objeto cuyo fin es ofensivo o defensivo.

- **ARMA BLANCA.** Son las que tienen una hoja de metal generalmente de acero, éstas actúan con la fuerza o energía de quien la utiliza, por ejemplo: el cuchillo, el sable, la espada, etc., y en estas se encuentran las ramas de punta que actúan por penetración como el estilete, el florete, la lanza etc., o las armas de punta y corte que actúan al mismo tiempo por penetración y por corte, como el cuchillo, la espada, el sable, el machete, etcétera.

- **SABLE.** Arma blanca punzocortante, curva, acanalada en ambos lados, de gran dimensión, semejante a la espada.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **LANZA.** Puede definirse como arma blanca larga, integrada por un hasta y un instrumento punzocortante en el extremo anterior.

- **ARMA DE FUEGO.** Mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil.

- **ARMA DE FUEGO DE CAÑÓN LARGO (ARMA LARGA).** La que tiene un cañón cuya longitud es mayor que la mitad de la estatura de un hombre en termino general; esto es más de un metro de longitud total del arma. Comprenden las siguientes variedades: escopetas, fusiles, ametralladoras y subfusil o metralleta

- **ESCOPETA.** Arma de fuego de cañón largo y anima lisa que dispara postas.

- **FUSIL.** Arma de fuego larga, originalmente para el uso de infantería, con anima rayada y que puede realizar varios disparos sin necesidad de cargar en cada ocasión y que utiliza cartuchos más grandes en longitud que las armas cortas.

- **AMETRALLADORAS.** Arma de fuego larga completamente automática (ráfaga), que dispara cartuchos de fusil o mayores.

- **METRALLETA.** Es un arma de fuego portátil, completamente automática que dispara cartuchos de pistola.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **PISTOLA.** Arma integrada por cañón corto receptor carro o corredera y cargador en el cual se insertan previamente los cartuchos y se alimenta por desplazamiento de los integrantes móviles, producidos por los gases.

- **MOSQUETON.** Es el arma de fuego larga de igual mecanismo que el fusil pero más corto y consecuentemente de menor alcance.

- **CARABINA.** Arma de fuego larga de menor dimensión que el fusil pero con los mismos mecanismos y características.

- **TERCEROLA.** Arma de fuego larga un tercio ("*TERCEROLAS*") más corta que la carabina, destinada originalmente para uso de la caballería.

- **SUB-AMETRALLADORA.** Arma de fuego de características y mecanismos semejantes a la ametralladora, pero más pequeña que ésta. También se le denomina ametralladora ligera o mediana.

- **ARMAS DE FUEGO DE CAÑÓN CORTO** (arma corta). Es aquella cuyo cañón tiene una longitud menor de una cuarta parte de un cañón largo, o sea menor de 25 centímetros. Comprende las siguientes variedades: revólveres, pistolas automáticas, y pistolas ametralladoras.

- **REVÓLVERES.** Arma de cañón corto con un cilindro en la parte media, con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos y que gira para colocar cada uno alineando entre cañón y recámara.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **ARMAS AUTOMÁTICAS.** Al igual que las Armas semi-automáticas una vez que se corta cartucho, es decir que se introduce mecánicamente el primer cartucho a la “*recámara*” al seguir presionando el gatillo la salida de proyectiles no se interrumpe. Hay armas que reúnen las dos características mencionadas, mediante una pieza especial denominada selector de disparo. Entre esta arma tenemos; las ametralladoras, metralletas, sub-ametralladoras, pistolas, carabinas, fusiles con sistema de ráfaga en todos sus calibres, mismas armas que están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea como lo dispone el inciso D del Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- **CARTUCHO.** Conjunto de elementos constituidos por casco o cápsula fulminante o estopín carga de proyección y proyectil.

- **CALIBRE.** Diámetro interior del cañón del arma, y consecuentemente del proyectil que utiliza.

- **RÁFAGA.** Sistema de recarga automática que dispara ininterrumpidamente, mientras se oprime el gatillo. Este sistema se conoce también como “*completamente automático*”.

- **MINA.** Carga explosiva que tiene un mecanismo que se activa generalmente por el contacto o presión de personas o vehículos (carga de profundidad).

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **COHETE.** proyectil explosivo propulsado por gases que salen por una tobera o escape, producidos por la combustión de un carburante sólido o líquido.

- **LANZACOHETES.** Artificio fijo o móvil provisto de tubos o rampas diseñado para disparar cohetes.

- **EXPANSIVO.** proyectil con camisa de metal, generalmente cobre, con un orificio o incisión en la parte delantera y que tiende a dilatarse.

- **GRANADA.** Arma arrojadiza para uso de infantería de alcance limitado y generalmente le da el individuo que la lanza y radio de acción reducido. En la actualidad existen accesorios de ciertas armas largas que sirven para lanzar granadas (lanzagranadas).

- **BOMBA.** proyectil o artefacto de guerra hueco, lleno en su interior de material explosivo, con un mecanismo que produce estallido en el momento oportuno.

- **NAVÍO.** En términos generales es sinónimo de barco o buque, pero este vocablo se utiliza usualmente para referirse a barcos o buqués de guerra.

- **SUBMARINO.** Buque o navío diseñado para sumergirse y desplazarse debajo del agua. Su uso es generalmente bélico, pero los hay para uso civil, principalmente en actividades de exploración e investigación.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **AERONAVE.** Genéricamente vehículo que se desplaza en el espacio aéreo, propulsado por uno o varios motores.

- **CAÑÓN.** Arma de guerra integrada básica y elementalmente de tubo sierre y alza que funciona mediante la explosión que se producen en el tubo y que impulsa una bomba o proyectil de gran peso y potencia.

- **PIEZA DE ARTILLERÍA.** Este término se ha utilizado como sinónimo de cañón pero considerando lo avanzado de la tecnología militar debe entenderse en un sentido más amplio, que cuyas rampas, plataformas y otros mecanismos fijos o móviles que sirvan para el lanzamiento de proyectiles de artillería.

- **CARRO DE COMBATE.** Vehículos terrestres autopropulsados por motor de combustión interna, blindados y artillados, a veces se desplaza con un sistema de banda sin fin u oruga.

- **TORPEDO.** Artefacto submarino propulsado por un motor de combustión o eléctrico que cuenta con una ojiva convencional o nuclear y puede ser autodirigido o teledirigido y lanzarse desde submarinos, buques de superficie o aviones, teniendo como blanco u objeto submarinos o buques de superficie.

- **CARGA DE PROFUNDIDAD.** Carga explosiva diseñada para el ataque y destrucción de submarinos; tiene características y mecanismo semejante a los torpedos; pueden lanzarse desde aviones o buques de superficie. También se denomina de este modo a las minas submarinas.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- **CARTUCHOS TRAZADORES.** Son aquellos que tienen un proyectil de color y que sirve para señalar un blanco o corregir puntería.

- **CARTUCHOS PERFORANTES.** Munición de artillería con gran poder de penetración por su carga explosiva; diseño del proyectil y recubrimiento, destinado a penetrar blindajes.

- **CARTUCHOS FUMIGENOS.** Son municiones de mortero lanzagranadas o cierto tipo de escopetas y pistolas, que producen humo.

- **LANZAGASES.** Generalmente es un artefacto de mecanismo parecido a la escopeta, pero de mayor calibre que arroja granadas de gases, que pueden ser lacrimógenos, asfixiantes, paralizantes, etcétera.

- **LANZALLAMAS.** Artificio bélico que proyecta fuego generado por la ignición de un combustible sólido o líquido, contra objetos cercanos ocupados por enemigos.

- **HIDROAVIÓN.** Avión diseñado para despegar, descender y permanecer en el agua (lago, río, mar), para lo cual, el lugar de tren de aterrizaje con ruedas o esquís utiliza un sistema de flotadores. Puede ser para uso civil o militar.

- **BAYONETA.** Arma blanca accesoria de las armas de fuego largas, que inserta exteriormente al cañón del arma generalmente por la boca.

- **ARMAS QUÍMICAS.** Se consideran armas químicas las sustancias químicas, ya sean gaseosas, líquidas o sólidas, que puedan emplearse en razón de sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales, los cultivos. Las armas bacteriológicas (biológicas) son organismos vivos, sean cual fuere su naturaleza, o material infeccioso derivado de ellos, que se utilizan para provocar la enfermedad o la muerte en el hombre, los animales o las plantas y cuyos efectos se basan en su capacidad de multiplicarse en la persona, el animal, o las plantas atacados.

Durante los últimos 50 años han venido aumentando constantemente las diversidades y potencias de las ramas químicas y bacteriológicas (biológicas) con el correspondiente incremento de la capacidad de lanzarlas sobre su objetivo.

La especial amenaza que constituyen hoy en día las armas químicas, obedece a la existencia de nuevas sustancias químicas, mucho más tóxicas que las que se conocían hace 50 años. Como los agentes bacteriológicos existen en la naturaleza, el aumento de su potencia en cuanto a armas se han debido a un proceso de selección más bien que a la producción de agentes enteramente nuevos.

La selección ha sido posible gracias a los adelantos de nuestros conocimientos de la genética de los microbios y a los progresos de la aereobiología experimental. Tanto los agentes químicos como los bacteriológicos, se dividen en letales es decir, que se utilizan para causar la muerte, incapacitantes, es decir, que usan para excluir funciones.

3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

Son armas prohibidas, las señaladas en el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, mismas que se encuentran previstas y sancionadas en el Artículo 160 del Código antes citado, el cual establece lo siguiente; A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Es pertinente mencionar que a diferencia de las armas prohibidas señaladas en el Código Penal, las armas consideradas como prohibidas en la Ley Federal de Armas de Fuego son las de uso exclusivo del Ejército, Armada y la Fuerza Aérea, lo cual implica una prohibición absoluta, su fundamento legal es el Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Las armas, municiones, y material para el uso exclusivo Ejército y fuerza Aérea son los siguientes;

- a) Revólveres calibre .357” magnum y los superiores a .38” especial;

- b) Pistola calibre 9 mm. Parabellum, luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores;

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

- c) Fusiles, mosquetone, carabinas y tercerolas en calibre .223” 7 mm. Y carabinas calibre. 30” en todos sus modelos.

- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25”), las calibre superior al 12 (.7299 o 18.5mm.) Y lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumíferos expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al “00”(84 cm. De diámetro) para escopeta;

- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos accesorios, proyectiles y municiones;

- h) Proyectiles – cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

- i) Bayonetas, sables y lanzas;

- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusiva militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargas de la Federación, del Distrito Federal, o de los Estados o Municipios.

3.5 CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS AUTORIZADAS POR LA LEY.

Las armas que son autorizadas por la Ley, se encuentran fundamentadas legalmente en el Artículo 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos los cuales dicen lo siguiente;

ARTÍCULO 9. Pueden poseerse o portarse, en términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

I. Pistolas de funcionamiento semiautomáticas de calibre no superior al 380” (9 mm.);

II. Revólveres en calibres no superiores al .38 “Especial”, los ejidatarios comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación;

III. Las que menciona el Artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV. Las que integren colecciones de armas, en términos de los Artículos 21 y 22, de la Ley antes referida.

ARTÍCULO 10. Las armas que podrán utilizar los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22”, de fuego circular;

II. Pistolas de calibre .38” con rifles de tiro olímpico o de competencia;

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos,

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V. Rifles de alto poder, de repetición de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos con la excepción de carabinas calibre 30", mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. Y fusiles Garand calibre .30".

VI. Rifles de alto poder de calibre superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practican el deporte de la charrería podrá autorizar los revólveres de mayor calibre que de los señalados en el Artículo 9 de la Ley en cita, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlo descargados.

De acuerdo con el Artículo 10 Constitucional, los habitantes de la República pueden portar y poseer armas en los casos, condiciones, requisitos y lugares que la Ley Federal lo determine; encontramos que los Artículos 9º y 10º del ordenamiento de la materia señalan las armas que pueden portar los civiles.

3.6 CONCEPTO DE ACOPIO.

Acopio significa reunir, juntar, acumular armas de fuego de las características que señala la Ley de la materia como lo examinaremos a continuación.

El Licenciado: **EFRAIN GARCIA RAMIREZ**, define el Acopio de la siguiente manera: “*Acopio significa juntar, reunir en cantidad alguna cosa*”.²⁶

Para el Licenciado: **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO**, la definición de Acopio es la siguiente: “*Acopio, significa reunir, juntar, acumular armas de fuego de características y en el número que señala la Ley de la materia*”.²⁷

Para el licenciado: **RAFAEL DE PINA VARA**, define le Acopio como; “*la acción de acopiar, que significa juntar, reunir, acumular, conducta que por si misma resulta intrascendente si no va acompañada si un fin ilícito que constituye un elemento normativo del tipo del Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos*”²⁸

²⁶ GARCIA RAMIREZ, Efraín. Análisis Jurídico de los Delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Edit. SISTA. 3ª. Edición. p. 218.

²⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. 3ª Edición. Edit. Porrúa.

²⁸ DE PINA VARA, Rafael. Of Cit. p. 48

La figura típica de acopio presenta varios problemas de no fácil solución. Por *ACOPIO* se entiende lingüísticamente la acción o efecto de acopiar, por acopio, juntar o reunir en cantidad alguna cosa. Empero, desde el punto de vista penalístico, este concepto adolece de indeterminación, pues no fija ni aclara el mínimo de armas que constituye acopio, el lugar donde han de hallarse reunidas, almacenadas o depositadas para que puedan estimarse típicamente la existencia de Acopio.

En el primer término, hablaremos de el Acopio de Armas de fuego, por lo para efectos de nuestra Investigación, para que exista Acopio es necesario que se trate de *armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea* o sea de las que señala el Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el número requerido como mínimo para que se integre el tipo (o cuerpo del delito) es de más de cinco armas y debe carecerse de licencia para hacerse el Acopio.

El delito de Acopio de armas regido por el Artículo 83 Bis, de la Ley en estudio, exceptuando sables, bayonetas y lanzas.

3.7 CONCEPTO DE PORTACIÓN.

Desde el punto de vista gramatical "*portar*" significa "*llevar con uno*", "*traer consigo*", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por portar: llevar o traer. Por portación de arma debemos comprender: llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo adherida a él, también el llevar el arma en el vehículo, es una portación.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, y por lo tanto tal acto estaba amparado por la Ley; en la actualidad es claro que el Derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para efectos de la portación de las armas de fuego.

*“Aun cuando el arma se lleve descargada y cubierta, se comete el delito de portación de armas, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado. Sin embargo, si se trata de un arma de fuego que no tiene cañón, sin cilindro, sin mecanismos que la hagan funcionar, en una palabra inservible y que evidentemente se vea que no funciona, no se le puede atribuir a tales restos, la calidad de arma de fuego, pues con ello no altera la paz y seguridad de los ciudadanos”.*²⁹

La portación de armas de fuego ésta contemplada en los siguientes Artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“ARTÍCULO 81. Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente”.

ARTÍCULO 83. Al que sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

²⁹ GARCIA RAMIREZ, Efraim. Armas. Análisis Jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. P.157.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez día multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i), del Artículo 11 de la Ley en cita y anteriormente expuesto.

II.- Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días Multa, cuando se trate de las ramas comprendidas en los incisos a), y b) del Artículo 11 de la Ley en cita y expuesto con anterioridad y;

III.- Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el Artículo 11 de la misma Ley.

En el domicilio se podrán portar y poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por lo que por cada arma se extenderá una constancia de su registro.

Para los efectos de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo, y matrícula si la tuviera.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo adscrito a un Instituto Armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá además autorización por escrito de la dependencia respectiva.

3.8. CONCEPTO DE POSESIÓN.

Del latín: *possessio-onis*; del verbo *possum, potes, posse, potui*: poder; para algunos autores, del verbo *sedere* y del prefijo *pos*: sentarse con fuerza.

Definición Posesión: Por posesión entendemos el acto de tener una cosa con ánimo de conservarla para sí.

Es aquel poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella según *FOIGNET*.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

Para *PLANIOL*, Es un Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce.

Para *BAUDRY-LACANTINERIE*, Es un conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un Derecho Real o Supuesto.

BONNECASE, por su parte establece que la posesión es un hecho jurídico consistente en el señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de un Derecho Real.

La posesión de armas de fuego es derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la Ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto.

Las difíciles condiciones imperantes en nuestro país, el aumento de la violencia, la inseguridad y la poca protección por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, condujeron a los habitantes de nuestro país a instituir como derecho del hombre el Artículo 10 de la Constitución de 1857, y a mantener en tanto que la garantía individual contemplada en el Artículo 10 de la Constitución de 1917, la facultad de toda persona a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

Si bien la protección de la vida, la libertad e integridad corporal, la salvaguarda de sus bienes y derechos es una de las funciones primordiales que corresponde a los cuerpos policíacos encargados de la seguridad pública, el Artículo 10 de nuestra Carta Magna previene que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio, las armas que, no siendo prohibidas por una Ley Federal ni de las reservadas exclusivamente a las Fuerzas Armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá llevarlas consigo, o sea, portarlas, sujetándose a las prescripciones legales.

La posesión es el acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.

La posesión de ciertas armas en el domicilio es permitida por la Constitución, tal y como podemos leer del contenido del Artículo 10 de la Constitución:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen el derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de arma”.³⁰

³⁰ GARCIA RAMIREZ, Op. Cit. p.207

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

En este orden de ideas, tenemos que el Artículo 10 de nuestra Carta Magna circunscribe la posesión de armas en el domicilio entendiéndose por este el lugar donde puedan ejercer su legítima defensa.

Las armas de fuego que pueden poseerse están contempladas en el Artículo 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y pueden poseerse en los términos y con las limitaciones establecidas por la propia Ley y que analizamos anteriormente.

La posesión de toda arma de fuego deberá de manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el registro de Armas, el fundamento legal para ello es el Artículo 7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

3.9 DIFERENCIAS.

A continuación mencionaremos las diferencias de la Portación, Posesión y Acopio en base a las definiciones antes mencionadas mismas que son las siguientes:

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

En cuanto a la Portación tenemos desde el punto de vista gramatical es; llevar consigo un arma, por ejemplo en la cintura, o cualquier parte del cuerpo adherida a él, también llevarla en el vehículo es considerada como una portación, ya que, con tal conducta se pone en peligro la Seguridad Pública que es el bien jurídicamente tutelado, pero no es un delito considerado grave por tanto es un deber manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro , por lo que por cada arma se expedirá un constancia de registro la portación implica llevar consigo cualquier tipo de arma de fuego permitida por la Ley.

A diferencia de la Portación y el Acopio, la Posesión ; significa reunir juntar, en cantidad armas de fuego, pero a diferencia de la portación las armas de fuego que se reúnan deben de ser de las prohibidas por la; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que se encuentran reguladas en el Artículo 11.

Por último el Acopio se distingue de los anteriores por; reunir, juntar, o acumular armas de fuego de características señaladas por la misma Ley, como uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

La Posesión entendemos el acto de tener una cosa con animo de conservarla para sí , o bien el poder físico de que se ejerce sobre una determinada cosa, en este caso un Arma de Fuego, por lo tanto el ilícito de Portación y el delito de Acopio, implican forzosamente la Posesión y por ende si no se posee un arma es imposible portarla y menos acopiarla.

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LAS ARMAS DE FUEGO

Ahora bien, con el aumento de la violencia y la inseguridad imperantes, han orillado a los habitantes de nuestro país, a poseer armas y en consecuencia acopiarlas, para su seguridad y legítima defensa, o bien de sus bienes y familiares y llevando consigo tal objeto.

CAPITULO VI

ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional lo tenemos contemplado en el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Las difíciles condiciones económicas, políticas, y sociales imperantes en México durante el siglo pasado y el primer tercio, del cuál amén de las que prevalecen en nuestros días, harto propio al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, pero poco favorable a una eficaz y oportuna honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad de la vida, libertad, integridad, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, condujeron a instituir como un derecho del hombre (Artículo 10 de la Constitución de 1857), y a mantener en tanto que garantía individual (Artículo 10 de la Constitución de 1917), faculta a toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

Si bien la protección de la vida, libertad e integridad de las personas, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policiacos encargados de la seguridad pública, el Artículo 10 de nuestra Carta Magna previene, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que no siendo de las prohibidas por una Ley Federal ni de las reservadas exclusivamente de las Fuerzas Armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y segundo que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten podrán llevarlas consigo, o sea portarlas sujetándose a las prescripciones de legales de la materia.

4.2 FUNDAMENTO JURÍDICO- PENAL DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS.

EL fundamento jurídico del delito de Acopio de Armas lo tenemos contemplado en el Artículo 160, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal el cual regula lo relativo a las Armas prohibidas, y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 160. A quién porte fabrique o importe o Acopie sin un fin lícito instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales y recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso.

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias par el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al Fuero Común, se sancionara sin el perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a estos Objetos.

Entiéndase por Armas como todos aquellos instrumentos fabricados para ataque o defensa, desde el punto de vista etimológico un Arma puede ser cualquier objeto para defenderse o agredir, excepto aquellos que se utilizan para el trabajo, la practica de deporte, o cualquier otra actividad lícita.

En lo relativo al Artículo 160 en estudio podemos decir que el Acopio de forma genérica contempla la reunión de varias armas, que pueden ser utilizadas para agredir como por ejemplo; cuchillo , navaja, palo, machete, etcétera... mismas que pueden constituir un Acopio de armas, así mismo este precepto legal no regula de manera especifica el Acopio de armas, aunado a que no define claramente que es lo que se va a considerar como arma, así como las circunstancias en las que debe de darse el ACOPIO, ya que no se especifica claramente en lugar o numero de armas.

4.3 FUNDAMENTO LEGAL EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

El fundamento legal lo tenemos previsto y sancionado en el Artículo 83 Bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83 bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere Acopio de Armas, se le sancionará:

- I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del Artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo Artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa.

- II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa. Si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el Artículo 11 de esta Ley.

Por Acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de Fuego de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

No todo conjunto de armas de fuego integran el tipo en estudio, ya que pueden poseerse armas de fuego en número superior a cinco, y no configurase el ilícito de Acopio, siempre y cuando no se trate de las armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

La situación señalada en este precepto consideramos que debe ser tema de una reforma o reflexión, habida cuenta de que, si el bien jurídico que se trata de proteger mediante el cuerpo del delito del Acopio de armas, es la Seguridad pública, este bien puede verse vulnerado si alguien hiciere Acopio de armas de uso no restringido al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el hecho de que como unidad, un arma, por su calibre, mecanismo o capacidad ofensiva no sea especialmente poderosas, no significa que una cantidad numerosa de estas armas no implique un peligro para la seguridad pública.

Tal vez fuese conveniente una reforma legal que crease un nuevo precepto legal, en el delito de Acopio de Armas de Fuego.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se desglosan las Diferencias entre el Acopio de Armas de Fuego mismo que se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 83 bis. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Acopio de Armas prohibidas previstas y sancionadas en el Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente.

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 160 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 83. BIS LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
Fundamenta el Acopio de Armas en general, considerando como arma, aquel instrumento para agredir sin un fin lícito.	Fundamenta el acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. Es un ilícito considerado como Grave.
No establece un número determinado de armas para que se considere el Acopio.	La penalidad es más alta. Por ejemplo: Tratándose de armas comprendidas en el inciso a) y b), del Artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, prisión y de 2 a 9 años, y de 10 a 300 días multa, i) de 1 a 3 años de prisión y de 5 a 15 días multa, en los demás incisos de 5 a 30 años de prisión y de 100 a 500 días multa.
La penalidad es de 3 meses a 3 años de prisión, o de 180 a 360 días multa y decomiso.	El Acopio debe entenderse la posesión de más de 5 armas de las de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.
El conocimiento de este delito compete al fuero común, y se sancionara si perjuicio de lo previsto en Ley Federal de Fuego y explosivos.	En cuanto a la aplicación de la sanción el juez tomará en cuenta la actividad a la que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en las que fue detenido. El conocimiento de estos delitos compete al Fuero federal

4.4 CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El criterio Jurisprudencial del delito de Acopio de armas de fuego, mismas que a continuación se hará mención, establecen determinadas interpretaciones al Acopio de armas de fuego por parte de la autoridad jurisdiccional, encargada de precisar el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL. Del latín: *jurisprudencia*, compuesta por los vocablos *Juris* que significa Derecho y *Prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque, humanmarum rerum notitia, just atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

En México la jurisprudencia judicial es la interpretación de la Ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se reconoce como materia de la Jurisprudencia; la interpretación de la Ley, que le atribuyen de manera expresa, la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

RUBRO: ACOPIO DE ARMAS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para la configuración del delito de Acopio de armas, conforme al penúltimo párrafo del Artículo 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se requiere la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tanto, si el quejoso al momento de la detención sólo portaba un arma y posteriormente le fueron decomisadas en su domicilio otras cinco armas, ocurriendo esto en forma autónoma; no obstante que tuvo la posesión material de estas últimas, no deben sumarse la que portaba al momento de su detención y ante tal situación es claro que no se materializa el ilícito de Acopio de armas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 411/90. Cuahutémoc Labastida Salazar. 7 de Agosto de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente José Antonio Hernández Martínez.
Secretario Oscar Barrera Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época: 8ª Tomo: IX ABRIL Tesis. IV 3º. 75 P Página: 404
Clave: TC043075 PEN.

RUBRO: ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El delito de Acopio de armas implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos; la cantidad mínima es indeterminable en abstracto, pero seguramente la tenencia de cuatro armas no constituye acopio; máxime si una de estas armas se tenía como producto del apoderamiento por el que también se inculpó al acusado y otra de tales armas fue el instrumento del también concomitante delito de portación de armas, por tratarse de arma reglamentaria del Ejército Nacional.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 310/ 74 Jesús Vega Aviles E. Isidro Olea López. 30 de Agosto de 1974 Mayoría de 3 Votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.
Disidentes: Abel Huitrón Y Aguado Y Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7A Volumen: 68 Página : 14.

RUBRO: ARMAS PROHIBIDAS. PORTACIÓN DE VEHÍCULOS .- Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es diferente que se lleve en el asiento o en el piso de un automóvil, puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que esta la traiga en la cintura o en el bolsillo, si no que este en su alcance en determinado momento.

SEPTIMA ÉPOCA. Segunda parte Vols. 115-120 Página: 35 D. 2283/78.
Enrique López Gaxiola. 5 Votos.

RUBRO: ARMA DE FUEGO. PORTACIÓN DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL.- El por que de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e inseguridad personal de los gobernados, si no también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aun cuando fácticamente no crea el peligro abstracto , contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, pus si quien la porta la muestra con animo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar la vida o lesionar mediante un disparo), sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarian la imposibilidad de utilizarlas como armas de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura materia de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no puede ser utilizada para disparar, por falta de cargador o proyectiles.

SEPTIMA ÉPOCA. Segunda Parte Vols. 163-168, Página: 11 A. D. 6675/81.
Pablo Ramírez Dueñas. 5 votos.

ARMAS. ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El delito de Acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de Rebelión, aunque tales armas llegaran a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un solo hechos.

CAPÍTULO IV ALCANCES JURÍDICOS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

PRECEDENTES:

Amparo Directo 688/70 Víctor Rico Galán y Otros. 1º De Marzo de 1972.

5 Votos Ponente: Ezequiel BURGETE Ferrera.

6 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

7 Época 7ª Volumen: 39 Pagina :14.

Jurisprudencialmente observamos que para que exista el delito de Acopio de Armas de Fuego, se debe de tener bien determinado el Cuerpo del Delito, así como que, para su existencia, es necesario, y se requiere de la posesión de Armas de Fuego, de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, con un mínimo de 5 armas y que además se encuentren almacenadas o reunidas en un lugar determinado, por lo que si no se reúnen estas tres características no existe el delito como tal.

Para la integración del delito de Portación de Arma Prohibida se debe considerar que una persona porta un arma, y es preciso que este a su alcance en determinado momento, pero se debe considerar que un arma por el hecho de ser un instrumento de ataque o defensa, no quiere decir que con ello no se vulnere el Bien Jurídico tutelado por la norma, que en este caso es la seguridad y la paz social.

Siendo diversos los bienes Jurídicos tutelados por la norma resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no puede ser utilizada para disparar, por falta de cargador o de proyectiles, aun cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, pero si afecta la paz y la seguridad de las personas ya que las misas ignoran la imposibilidad de utilizar un arma de fuego.

CAPITULO V

SEGURIDAD NACIONAL

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

SEGURIDAD NACIONAL

Aún cuando “*SEGURIDAD NACIONAL*” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta, para defender a sus órganos supremos de eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa.

Cabe observar que la “*SEGURIDAD NACIONAL*” no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino, que en general, también implica “*la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente y satisfacer los intereses públicos*”; virtualmente cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político tomando en cuenta las prioridades de cada Estado. Puede justificarse, en parte, por proteger la Seguridad Nacional.

Precisamente, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose por lo general una atención entre estas y la denominada “*Seguridad Nacional*”.

Así mismo, conviene señalar que la expresión “*SEGURIDAD NACIONAL*”, equivale a la de “*SEGURIDAD DEL ESTADO*”, misma que se utiliza con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista *Jurídico*, se puede

considerar más precisa; en efecto, mientras el concepto de “Nación” tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de “Estado” es, por esencia y naturaleza de contenido jurídico-como apunta KELSEN, el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo “SEGURIDAD DEL ESTADO”.

A efecto de preservar su existencia el Estado Mexicano prevé diversas medidas de carácter jurídico, así, p.e., en el ámbito constitucional el Artículo 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales por la propia Constitución en aquellos “Casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, para cuyo efecto faculta al Presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos, requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, sujetándolo a ciertas modalidades establecidas en el mismo Artículo, de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la “SEGURIDAD NACIONAL”, es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal Facultad, para que se pueda “Hacer Frente Rápida y Fácilmente a la Situación”, pues se estima que si los órganos del Estado se encontrarán sujetos a las limitaciones constitucionales previstas a favor de los particulares se corre el riesgo que su actuación no sólo sea débil e inadecuada sino de que se agrave la situación y provoque la caída del orden Constitucional.

La doctrina de la “SEGURIDAD NACIONAL”, también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos, se difundió a otros países en los años que precedieron a la Segunda Guerra

Mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia Estadounidense, al establecerse el sistema de defensa hemisférica.

Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postuló dentro del Continente Americano la *"Necesidad"*, de una defensa común en contra de un supuesto peligro *"Comunista"*, haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los estado Unidos y los países de América Latina.

Ante el fracaso en estos, de los Esquemas del Estado Liberal Burgués y del liberal populista, adviene un nuevo tipo de Estado, en los países Latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia Estadounidense, mismo que la doctrina ha denominado *"Estado de Seguridad Nacional"*, y que se caracteriza por que corresponde a las fuerzas armadas la conducción de todo un proceso político, bajo un mismo sistema autoritario y totalitario con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo, pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la supuesta *"Unidad Nacional"* y la salvaguarda de los *"Intereses Nacionales"*.

Una vez citado los antecedentes, más considerables de la definición de SEGURIDAD NACIONAL, es importante definir lo que es la Seguridad en un sentido más amplio.

En sentido amplio, la palabra SEGURIDAD indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa pueden sentirse segura respecto a las inclemencias del tiempo.

Esto nos muestra que el concepto de seguridad varia según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. El asegura la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la vida misma.

Para que exista la paz social, hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes, las vidas ajenas, la libertad etc., y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Por otra parte Recaséns Siches, estima que *“es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico sociológico) del nacimiento del Derecho”*.³¹

Dentro de los fines más relevantes del Estado se encuentra, sin lugar a duda, garantizar el orden interior del propio Estado y consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes.

“El orden interior del país es un Interés Nacional, que no se identifica con la suma de intereses personales, pues bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la sociedad nacional, tales intereses no siempre son coincidentes entre sí o con el supremo Interés Nacional”.³²

³¹ RECASENSICHEZ, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. La casa de España México. p.121

³² AGUSTO OSORJO Y NIETO, Cesar. Delitos Federales. Edit., Porrúa. p 69.

En tanto el Interés Nacional, el orden interior del país implica el dominio territorial, la estabilidad social, económicas y política y en general el poder, las normas Jurídicas, estructuras, organismos y actividades tendientes a proteger los intereses prioritarios vitales de la Nación contra toda agresión procedente de las fuerzas internas o externas.

Cabe mencionar que la Seguridad Nacional no es solamente la protección y seguridad del Estado, sino también la protección y seguridad de todos sus habitantes. Por lo que se deben adoptar medidas más eficaces para que dicha seguridad prevalezca.

De lo anterior se desprende que una de las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal, es el elaborar, planes y programas tendientes a un mejor sistema de vida para todos los mexicanos.

Uno de esos programas es el "*PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000*", el cual contiene lineamientos importantes en este tema y a continuación se presentan sus principales puntos y estableciendo además la base para que la "*SEGURIDAD NACIONAL*", no sea definida como un programa o medida que el Estado adopta, para evitar un eventual derrocamiento por un movimiento subversivo, la cual considero sería más correcto llamar "*SEGURIDAD DEL ESTADO*", sino, la obligación del Estado para garantizar la Seguridad de cada uno de sus habitantes, y la exacta aplicación del Derecho, en donde la Ley sea aplicada a todos por igual, y previendo dicha inseguridad a través de la misma seguridad que el Estado tiene obligación jurídica y moral de imponer en nuestro país y que llamaríamos "*SEGURIDAD NACIONAL*".

*“El plan es un documento preparado por el Ejecutivo Federal para normar obligatoriamente sus programas institucionales, así como para guiar la concentración de sus tareas con los otros poderes de la Unión y con los órdenes estatal y municipal de gobierno. Además, este documento debe ser la base para inducir la participación corresponsable del sector social y de los particulares”.*³³

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 Propone cinco objetivos fundamentales:

- I. Fortalecer el ejercicio pleno de la soberanía nacional, como valor supremo de nuestra nacionalidad y como responsabilidad primera del Estado Mexicano.
- II. Consolidar un régimen de convivencia social regido plenamente por el Derecho, donde la Ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de conflictos.
- III. Constituir un pleno desarrollo democrático con el que se identifiquen todos los mexicanos y sea base de certidumbre y confianza para una vida política y una intensa participación ciudadana.
- IV. Avanzar a un desarrollo social que propicie y extienda en todo el país, las oportunidades de superación individual y comunitaria, bajo los principios de equidad y justicia.

³³ PODER EJECUTIVO FEDERAL. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. P. X.

V. Promover un crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable en beneficio de los mexicanos.

Para cumplir el objetivo de preservar la Soberanía Nacional de Desarrollo propone fortalecer la capacidad del Estado de Garantizar la SEGURIDAD NACIONAL, la vigencia del estado de derecho, en todo el Territorio Nacional”.

Como podemos observar no se refiere a la SEGURIDAD NACIONAL, como medio de defensa de sus órganos supremos, sino, como un medio de garantizar uno de los fines primordiales del Estado “*LA SEGURIDAD*”, que el mismo Estado ésta obligado a proporcionar.

Estos lineamientos se traducen en un sistema de seguridad, que el Estado mexicano debe garantizar a toda la población y cuyo mejoramiento debe ser en beneficio de los sectores más necesitados de la población por lo que debe de llevar a cabo acciones que impidan que el sistema nacional de seguridad sea minimizado y pierda su contenido humano para el que fue concebido cuidando, en todo tiempo que su cobertura abarque a sectores cada vez mayores de la población.

La procuración e impartición de justicia, el mantenimiento de la SEGURIDAD NACIONAL, requiere sin duda de una participación ciudadana. Tranquilidad y paz social y la seguridad de la Nación, son condiciones indispensables para la viabilidad de cualquier propósito humano.

En nuestro país, la SEGURIDAD NACIONAL, si bien se ha tecnificado, ha perdido eficacia y profesionalismo, por que se ha orientado más a la represión de las personas disidentes o desafectas al régimen que al control y manejo de situaciones y agentes que ordinariamente inciden en la estabilidad de la organización política.

5.1 CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN PARA INDUCIR A REDUCIR LA POSESIÓN, PORTACIÓN Y ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

La Sociedad Mexicana atraviesa por un proceso acelerado de cambios en su estructura y en su composición que reclama nuevos formatos y pautas en el hacer y que hacer de nuestro país.

Sin embargo, para que le crecimiento nacional se traduzca en un desarrollo es necesario tener en cuenta dos premisas fundamentales;

- a) Confianza o bien certidumbre en las Instituciones Gubernamentales de nuestro país.
- b) Cooperación y participación, por parte de los habitantes de nuestra Nación.

La Sociedad, mediante las políticas generadas por sus representantes en el gobierno y con la insustituible participación de los habitantes de nuestro país debe ser promotora de su propio desarrollo.

La Familia es el núcleo que sustenta a la sociedad y la instancia mediadora entre esta y el individuo, por lo que es imprescindible la educación de cada uno de los miembros de la misma para la estabilidad y paz social.

Una de las obligaciones del Gobierno Federal es el de establecer planes, programas y proyectos para mejorar el desarrollo y estabilidad social para la mejor convivencia de sus habitantes, uno de ellos es el siguiente:

Que el Ejecutivo Federal, Los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realicen campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo, a través de los medios de comunicación más comunes como son; radio, televisión, periódicos, revistas, documentales, folletos etcétera.

Lo anterior tiene su fundamento Legal en el Artículo 5 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo cual, nos permite exigir al Gobierno Federal la aplicación de estos programas y campañas, que son exclusivas de su competencia y necesarias para la convivencia social y así tener la paz y tranquilidad que el mismo país necesita.

ARTÍCULO 5. El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del reglamento de esta Ley.

5.2 PROPUESTAS.

Uno de los fines primordiales de esta tesis es el realizar propuestas, entiéndase por esta como una proposición o idea que manifestamos de la siguiente manera; La reforma al Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, el de establecer una nueva Conciencia y Cultura para todos lo habitantes de nuestro país, para que de este modo se reduzca la Posesión, Portación y Acopio de armas de fuego, por ser un medio ofensivo y destructivo e intimidatorio por lo cual se debe tener plena conciencia de los resultados que tiene el mal uso de estos artefactos.

5.2.1. Reformas al Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

La propuesta de reforma va enfocada, a reducir él número de Armas de Fuego para que se configure el Delito de Acopio de Armas de Fuego contemplado en el Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos , el que por Acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Dicha propuesta va encaminada a reducir de cinco Armas de uso exclusivo del Ejército a un mínimo, de tres armas de fuego, para que se configure el ilícito, así como el de establecer de manera clara en donde ha de hacerse el Acopio de

ARMAS DE FUEGO, y en que circunstancias, así como el de establecer una penalidad más alta, a la persona que incurra en este Delito.

5.2.2. Creación de una nueva cultura y conciencia de su población.

La cultura es natural en el hombre... en el mismo sentido en que también lo es el trabajo de la razón y de las virtudes, del cual es ella el fruto y la terminación terrenal: Responde al anhelo fundamental de la naturaleza humana, pero es obra del espíritu y de la libertad, añadiendo sus esfuerzos al de la naturaleza. "(JACQUES MARITAIN)."³⁴

El concepto de cultura como tarea individual, debe, sin embargo, completarse con una concepción más amplia que abarque a la especie humana en su conjunto; y con tal motivo puede hablarse de cultura como: *la suma de las creaciones humanas acumuladas en el transcurso de los años.*

Por ello, aun cuando es verdad que todos los hombres pertenecemos a la misma especie, y somos esencialmente iguales, no es menos cierto que nos hemos diferenciado por la forma y fisonomía de la cultura elaborada en cada parte y en cada época.

Todo lo cual no impide reconocer que, a medida que los humanos nos comuniquemos e interrelacionemos más, *la cultura se universaliza también.*

³⁴ ALVERAR ACEVEDO, Carlos. Historia de la Cultura. Edit. Jus p.5

La cultura como conjunto de creaciones humanas, de valores, es una realidad social, que deja huellas indudables en el individuo, de ello su importancia.

Este vive en gran medida de los que otros seres humanos y otras generaciones anteriores a él prepararon e hicieron.

Lo que importa es tener un criterio básico, una visión panorámica de las aportaciones humanas, independientemente de la especialización que cada quien sea capaz de seguir.

Podemos darnos cuenta con ello, de que la cultura de un individuo está en relación estrecha con el mundo en que vive.

Así pues, la cultura personal depende en porcentaje inocultable, de la cultura de un grupo o clase, como la cultura del grupo o clase depende, a su vez, de la cultura de la sociedad general, ya que en todo esto hay comunicación e interrelaciones continuas.

De lo anterior tenemos que un punto muy importante en nuestra sociedad es la falta de cultura y conciencia por parte de los habitantes de nuestro País, dos puntos muy importantes en el desarrollo político y social para nuestra Nación, por ello es importante engendrar en cada individuo la cultura y la conciencia en cuanto a un manejo erróneo de las Armas de Fuego y Explosivos, así como sus consecuencias que a veces son irreversibles por ser un medio defensivo y destructivo, es un artefacto creado para la legítima defensa de un individuo o bien de una Nación, pero no puede ser que el mismo ser humano lo utilice como un medio intimidatorio; de ahí la propuesta de la importancia de crear

una cultura y conciencia en los habitantes de nuestro país para la mejor convivencia, tranquilidad y paz de sus habitantes y por lo tanto de la Nación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La barbarie impositiva del más fuerte sobre el más débil, la explotación del hombre por el hombre, los privilegios de extranjeros sobre nacionales, los constantes abusos del gobierno y la impartición parcial de justicia, traen en consecuencia el descontento social que se ve reflejada en una cruenta revolución social.

Los acontecimientos políticos, sociales y económicos, que se suscitaron desde fines del siglo pasado y a principios del presente, propiciaron el movimiento Revolucionario del siglo, el cual rompió con el orden jurídico establecido en la Constitución de 1857, donde la era social tiene su auge, tomando en consideración, que surge a consecuencia del rompimiento de ligas del poder con el pueblo a consecuencia de las injusticias del campesino en el campo, del trabajador en las fabricas, de los hombres, las mujeres, niños y ancianos, dicho movimiento Político-Social, culminaría a la postre con la promulgación de la "*Constitución de 1917*".

SEGUNDA. La Ley Federal de Armas de fuego y explosivos fue, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1972, y entra en vigor quince días después de su publicación. Esta Ley tiene como finalidad combatir el pistolerismo, además de regular la Posesión, Portación, Acopio y compraventa de las armas de fuego, así como las sanciones correspondientes.

El Código es una compilación de preceptos jurídicos en una época y lugar determinado. El Código Penal de 1929, el cual contemplaba lo relativo a las

armas de en general , y a las armas de fuego, suprime la pena de muerte y centra su contenido hacia el delincuente, pero no era manejable en su tiempo por ser extenso y teórico.

El Código Penal de 1931, fue publicado el 14 de Agosto de 1931, mismo que reglamenta lo relativo a las armas Prohibidas, así como su respectiva sanción, para el que, sin el permiso correspondiente hiciere acópio, fabricación o venta de armas, el cual nos rige y con gran número de modificaciones, para situarlo al tiempo actual, con un contenido más concreto, pero no perfecto.

TERCERA. El Derecho es un conjunto de normas jurídicas, bilaterales, heterónomas y coercibles, que como esfera jurídica, va tendiente al desarrollo de las relaciones de los hombres en sociedad.

El Derecho Penal lo ubicamos dentro del Derecho Público, ya que como norma jurídica tiene que satisfacer las necesidades colectivas y procurar el bienestar de una comunidad o remediar un mal social.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que versan sobre el delito, las consecuencias que este acarrea, y las penas que el Estado impone a los autores, así como las medidas de seguridad correspondientes, para que de esta manera se conserve la paz y tranquilidad social.

CUARTA. Arma es el instrumento destinado a defensa o ataque, o bien para defender y defender, significa fuerza, poder ofensivo, defensivo o de disuasión, los explosivos significan también fuerza, poder, paralelos a las

armas de fuego. En un sentido más estricto Arma es un instrumento de ataque o defensa.

Arma de fuego es aquella que funciona mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico, conocido como pólvora que al combustionar produce gases y su expansión violenta provoca la explosión del proyectil.

Arma Blanca, son aquellas que tienen una hoja de metal, generalmente de acero, o las armas de punta y corte que actúan al mismo tiempo por penetración y corte.

Armas Químicas. Son sustancias ya sea líquidas, sólidas o gaseosas, que pueden emplearse en razón de sus efectos tóxico directos en el hombre, los animales, las plantas o bien cualquier organismo celular los cuales provocan enfermedades o muerte, cuyo efecto se basa en la capacidad de multiplicarse en los organismos vivos.

QUINTA. En cuanto a las Armas Prohibidas tenemos que a diferencia de las que si son permitidas por la Ley son las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual significa una prohibición rotunda.

SEXTA. El *Acopio* de armas de fuego significa; reunir, juntar, acumular o almacenar Armas de Fuego de las características señaladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales son de uso exclusivo del Ejército Armada y fuerza Aérea, por tanto es un ilícito considerado como Grave.

A diferencia de la *Portación*; significa llevar consigo un arma ya sea adherida o en cualquier parte cuerpo, y la *Poseción* es el acto de tener una

cosa con animo de conservarla para sí o bien el poder físico que se ejerce en una sobre una determinada cosa, en este caso un arma de fuego, por lo tanto los ilícitos antes mencionados implican forzosamente la **POSESIÓN**, toda vez que si no se posee un arma es imposible que se porte y mucho menos que se Acopie.

SEPTIMA. Constitucionalmente el Artículo 10, contempla el Derecho de toda persona a poseer armas para su seguridad y legítima defensa, aunado a la incapacidad de los cuerpos policiacos para brindar protección al individuo, mismo que ha tenido que recurrir a este precepto, para asegurar la salvaguarda de sus bienes, la protección de su vida y la inseguridad prevaleciente en nuestro país.

OCTAVA.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, para toda la República en materia de Fuero Federal, contempla de manera enunciativa pero no explicativa el Delito de Acopio de armas prohibidas , en su Artículo 160, consideramos que se debe crear un nuevo precepto Legal, que contemplase exclusivamente, el Delito de Acopio de armas prohibidas y establezca claramente los elementos para conformar el Cuerpo del Delito actualmente.

NOVENA. Si bien es cierto que la Ley Federal de Armas Fuego y Explosivos contempla en su Artículo 83 bis. el Delito de Acopio de Armas de Fuego, al definirlo; como la posesión de más de 5 armas de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, el Legislador omite las circunstancias y el lugar donde ha de hacerse el Acopio, por que no lo establece con claridad así que consideramos sea motivo de reforma y reflexión, y se propone reducir la

Posesión de cinco Armas de uso exclusivo del Ejército a un mínimo, de tres armas de fuego, para que se configure el ilícito, así como el de establecer de manera clara en donde ha de hacerse el Acopio de ARMAS DE FUEGO, y en que circunstancias, así como el de establecer una penalidad más alta, a la persona que incurra en este Delito.

DECIMA.- La Seguridad, significa, la situación de estar alguien o algo seguro frente a un peligro, esta varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona, es tan importante en la vida social que en consecuencia nace el Derecho.

Desde el punto de vista jurídico la expresión Seguridad Nacional, equivale a Seguridad del Estado, por ser más precisa. La Seguridad Nacional no es solamente la protección y seguridad del Estado, sino también la protección y seguridad de sus habitantes, para que se cumpla uno de los fines primordiales del Estado, y que el mismo está obligado a proporcionar, “ **La Seguridad**”.

DECIMO PRIMERA. La Seguridad Nacional se ha tecnificado y ha perdido eficacia y profesionalismo, por que se orienta a la represión de las personas disidentes y desafectas al régimen, que a la habilidad del gobierno para funcionar eficazmente y satisfacer los intereses públicos, y de esta manera conservar la paz social.

DECIMO SEGUNDA. El medio para prevenir un eventual derrocamiento por un movimiento subversivo interno o agresión externa debe de llamarse Seguridad del Estado y no “*Seguridad Nacional*”.

DECIMO TERCERA. La sociedad mexicana atraviesa por un proceso de cambios en su cultura, estructura y composición, la cual reclama ciertos formatos en el hacer y que hacer de nuestro país; por lo que se requiere confianza en las Instituciones Gubernamentales y cooperación de todos los habitantes de nuestra Nación.

Lo anterior se puede lograr exigiendo al Gobierno Federal la aplicación de programas y campañas que induzcan a la reducción de la posesión, portación, acopio y uso de armas de fuego, que son exclusivas de su competencia y necesarias para la convivencia social y así mantener la tranquilidad y paz social.

DECIMO CUARTA. La cultura es la suma de las creaciones humanas y valores humanos, acumuladas en el transcurso de los años, es una realidad social que deja huella en el individuo.

Un punto importante en nuestra sociedad es la falta de cultura y conciencia por parte de los habitantes de nuestra Nación, por ello es importante inculcar en cada individuo la cultura y conciencia, en cuanto al manejo de armas de fuego, así como sus consecuencias, por ser un medio defensivo, ofensivo, destructivo e intimidatorio, inventado por el hombre y utilizado en contra del mismo hombre, de ahí su importancia e inquietud de crear una cultura y conciencia de sus habitantes para la mejor convivencia del ser humano así como la tranquilidad y paz de nuestra Nación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ADOMEIT, Klaus. Introducción a la Teoría del Derecho, Lógica Normativa, Teoría del Método, Politología Jurídica. Editorial Civitas. Madrid 1984.
- 2.- ALCHOURRON, Carlos. Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1974.
- 3.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de la Cultura. Editorial Ius. México.
- 4.- BERGER, Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law. The American Philosophical Society. Filadelfia. 1968.
- 5.- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- 6.- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1979.
- 7.- CANCHOLA HERRERA, Jesús. Triptico Constitucional Mexicano. Editorial Litográfica. D.F.
- 8.- CAMARA DE DIPUTADOS. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Librería de Manuel Porrúa. México. 1978.
- 9.- CAMARA DE DIPUTADOS. México a través de sus Constituciones. Editorial Porrúa. México. 1978.

- 10.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. México 1983.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México.
- 12.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México.
- 13.- CHÁVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 14.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosh. España.
- 15.- DELGADOMOYA, Ruben. Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa. México. 1975.
- 16.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 17.- DIAZ MÜLLER, Luis. El Problema Jurídico del Estado de Seguridad Nacional. Revista de la Facultad de Derecho de México. 1980.
- 18.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1929 y 1931.
- 19.- DU PASQUIER. Introducción á la théorie générale et á la philosophie du droit.
- 20.- FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Botas México.

- 21.- GARCÍA RAMÍREZ, Efrain. Armas. Análisis Jurídico de los Delitos Contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Sista. México. 1998.
- 22.- GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 1997. México.
- 23.- GARRIGUES. Derecho Mercantil. Madrid. 1931.
- 24.- GOMÉZ FLORES, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa.
- 25.- GONZÁLEZ FLORES, Enrique. Derecho Constitucional. UNAM. México. 1980.
- 26.- GUZMÁN LEAL, Roberto. Historia de la Cultura. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa México. 1991.
- 27.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Cuarta Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988.
- 28.- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 1979.
- 29.- MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Balística Forense. Editorial Porrúa. México. 1996
- 30.- NAVARRO SÁNCHEZ, Enrique. El Delito de Portación de Armas sin Licencia. Revista Mexicana de Derecho Penal. México. 1964.

- 31.- OROZCO ENRIQUEZ, J. Jesús. Seguridad Estatal y Libertades Políticas en México y Estados Unidos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. 1982.
- 32.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 33.- PODER EJECUTIVO FEDERAL. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. México.
- 34.- RECASENS SICHEZ, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. La Casa de España. México
- 35.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edición Porrúa. México. 1991.
- 36.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México. 1975.
- 37.- VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1988.

LEGISLACIÓN.

- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa México. 1999.
- 37.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Editorial Porrúa. México. 1999.

- 38.- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 39.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 40.- Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1999.
- 41.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. México. 1999.